



AJUNTAMENT DE MASSAMAGRELL L'HORTA NORD (VALÈNCIA)

Negociat: CNG
Servei: Urbanisme

ORDENANZA MUNICIPAL DE MEDIO AMBIENTE: RUIDO Y VIBRACIONES GENERADO POR TRÁFICO.

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artº. 1 Objeto.

1. La presente Ordenanza tiene por objeto regular la actuación municipal en orden a la protección de las personas y los bienes contra las agresiones producidas por la energía acústica en sus manifestaciones más representativas, ruidos y vibraciones del tráfico dentro del término municipal.
2. La intervención municipal en estas materias velará para que las perturbaciones por formas de energía acústica no excedan de los límites que se indican en la presente Ordenanza.

Artº. 2. Ámbito de aplicación.

1. Quedan sometidas a las prescripciones establecidas en esta Ordenanza todos los vehículos a motor que, en su funcionamiento, uso o ejercicio generen ruidos y vibraciones susceptibles de producir molestias o daños materiales a las personas o bienes situados bajo su influencia.
2. Igualmente quedan sometidos a las prescripciones establecidas en esta Ordenanza todos los elementos constructivos y ornamentales, en tanto facilitan o dificultan la transmisión de ruidos y vibraciones producidos en su entorno.

TÍTULO II. DEFINICIONES, UNIDADES, ÍNDICES DE VALORACIÓN DE RUIDOS Y VIBRACIONES

Artº. 3. Definiciones.

1. A los efectos de esta Ordenanza los parámetros de ruidos y vibraciones quedan definidos según se especifican en el Anexo I.
2. Los términos acústicos no incluidos en el anexo I, se interpretarán de acuerdo con la Norma Básica de la edificación (NBE-CA-88) o Norma que la sustituya, Normas UNE y en su defecto por las Normas ISO.

Artº. 4. Medición y valoración de ruidos.

1. Los niveles de ruido se medirán y expresarán en decibelios con ponderación normalizada A, en adelante dB(A), de acuerdo con las prescripciones establecidas en la norma UNE 20464 u otra que la sustituya.

2. La medida de niveles sonoros producidos por vehículos, se realizará de acuerdo con el procedimiento indicado en el Anexo I.

Artº. 5. Aparatos de medición.

1. Las mediciones de niveles sonoros se realizarán utilizando sonómetros ajustados a las normas internacionales IEC 651, IEC 225, IEC 804, UNE 20493 o norma que las sustituya.

Asimismo, si se utilizan otros equipos tales como registradores gráficos, registradores de cinta magnética, analizadores, etc, deberán cumplir dichas normas.

TÍTULO III. NIVELES DE PERTURBACIÓN

Sección 1ª. Normas Generales

Artº. 6. Normas Generales.

1. Ninguna fuente sonora podrá emitir o transmitir niveles de ruido y vibraciones superiores a los límites que se establecen en el presente Título.

Sección 2ª. Niveles de Perturbación por Ruidos.

Artº. 7. Niveles en el ambiente interior.

1. Para los locales y usos que se citan a continuación, el nivel de los ruidos transmitidos a ellos, no superarán los límites que se establecen en la siguiente tabla:

NIVELES DE RECEPCIÓN INTERNOS

USO	LOCALES	NIVEL SONORO, (LA)		
		dB(A), DIA(*)	dB(A), NOCHE(**)	
Sanitario	Zonas comunes	50	40	
	Estancias	45	30	
	Dormitorios	30	25	
Residencial	Piezas habitables (excepto cocinas)		40	35
	Pasillos, aseos, cocina	45	35	
	Zonas comunes edificio	50	40	
Docente	Aulas	40	30	
	Salas de lectura	35	30	
Cultural	Salas de concierto	30	30	
	Bibliotecas	35	35	
	Museos	40	40	

	Exposiciones	40	40
Recreativo	Cines	35	35
	Teatros	35	35
	Bingos y salas de juego	40	40
	Hostelería	45	45
Comercial	Bares y establecimientos comerciales	45	45
Administrativo y oficinas	Despachos profesionales	40	40
	Oficinas	45	45

(*) Día (8-22 horas) (**) Noche (22-8 horas)

2. Los niveles anteriores se aplicarán asimismo a los locales o usos no mencionados, atendiendo a razones de analogía funcional o de equivalente Protección acústica.

Artº. 8. Niveles de emisión.

Con independencia de los supuestos establecidos en los ámbitos de Protección específica, regulados en el Título I, los niveles de emisión vienen limitados, por los niveles de recepción establecidos en los artículos anteriores.

CAPÍTULO V. REGULACIÓN DEL RUIDO DEL TRÁFICO

Artº. 9. Ambito de aplicación.

1. A los efectos de esta Ordenanza, tienen la consideración de vehículos, los ciclomotores y cualquier otro artefacto de tracción mecánica, cuyo tránsito por las vías públicas esté autorizado.
2. También será objeto, a efectos de esta Ordenanza, la regulación del ruido de tráfico producido por acumulación de vehículos.

Artº 10. Normativa aplicable

1. Todos los vehículos, los ciclomotores y cualquier otro artefacto de tracción mecánica que circulen por el término municipal, deberán corresponder a tipos previamente homologados en lo que se refiere al ruido por ellos emitido, de acuerdo con la normativa vigente en esta materia.
2. De acuerdo con la normativa vigente, el nivel de ruido de los vehículos se considerará admisible siempre que no rebase en más de dos (2) dB(A) los límites establecidos para cada tipo conforme se indica en el Anexo I y en las condiciones de medida establecidas en el mismo.

Artº 11. Mantenimiento.

Todo vehículo de tracción mecánica deberá tener en buenas condiciones de funcionamiento el motor, transmisión, carrocería y demás elementos capaces de producir ruidos y vibraciones y, en especial, el dispositivo silenciador de los gases de escape, con el fin de que el nivel sonoro emitido por el vehículo al circular o con el motor en marcha, no exceda de los límites establecidos.

Artº. 12. Prohibiciones.

1. Todos los vehículos de motor y ciclomotores, que circulen por la vía pública, deberán estar dotados del correspondiente silenciador, debidamente homologado y en condiciones de eficacia.

Se prohíbe por tanto, el llamado: "escape libre", y que los gases expulsados por sus motores, en lugar de atravesar un silenciador eficaz, salgan a través de uno incompleto, inadecuado o deteriorado, o bien de tubos resonadores, excediendo el nivel sonoro permitido.

2. Se prohíbe la circulación de vehículos que, debido a la carga que transportan, emitan ruidos que superen los límites reglamentarios.

3. Se prohíbe también la incorrecta utilización o conducción de vehículos que dé lugar a ruidos innecesarios o molestos, como aceleraciones injustificadas del motor, aun cuando su nivel de intensidad quede dentro de los límites máximos admisibles.

Artº 13. Medidas preventivas y actuaciones sobre la circulación.

1. En los trabajos de planeamiento urbano deberá contemplarse la incidencia del tráfico en cuanto a ruidos y vibraciones, para que las soluciones y/o planificaciones adoptadas proporcionen el nivel más elevado de calidad de vida.

2. Con el fin de proteger debidamente la calidad ambiental del municipio, la Autoridad Municipal competente podrá delimitar zonas o vías en las que, de forma permanente o a determinadas horas de la noche, quede prohibida la circulación de alguna clase de vehículos, con posibles restricciones de velocidad. Así mismo podrán adoptarse cuantas medidas de gestión de tráfico se estimen oportunas.

Artº. 14. Control de ruidos, inspección y denuncias.

1. Todos los conductores de vehículos a motor y ciclomotores, están obligados a someter a sus vehículos a las pruebas de control de ruidos para las que sean requeridos por la Policía Local. En caso de negativa, el vehículo será inmediatamente inmovilizado y trasladado a las dependencias municipales habilitadas al efecto.

2. Los vehículos cuyo nivel sonoro sobrepasen en más de dos (2) dB(A) los límites máximos permitidos, (Anexo I), serán objeto de la correspondiente denuncia.

3. Los vehículos cuyas emisiones sonoras sobrepasen los noventa (90) dB(A), además de la correspondiente denuncia, serán inmovilizados y trasladados a las dependencias municipales.

4. El titular del vehículo denunciado, deberá presentar, en el plazo de quince días, certificación expedida por uno de los centros de medición que se le indiquen en la cual se acredite que dicho vehículo no sobrepasa los niveles sonoros establecidos en la normativa vigente; caso contrario se tramitará la denuncia por la cuantía máxima establecida en la legislación aplicable al caso.

5. En caso de inmovilización del vehículo, el titular de éste podrá retirarlo de los depósitos municipales mediante un sistema de remolque o carga, o cualquier otro medio que posibilite llegar a un taller de reparación sin poner el vehículo en marcha en la vía pública, entregando, al retirar el vehículo, la documentación del mismo. En este caso la corrección de las deficiencias se deberá acreditar, en los quince días siguientes, mediante la presentación de factura de taller y certificación expedida por uno de los centros de medición que se le indiquen en la cual se acredite que dicho vehículo no sobrepasa los niveles sonoros establecidos en la normativa vigente; caso contrario se tramitará la denuncia por la cuantía máxima establecida en la legislación aplicable al caso.

TÍTULO V. RÉGIMEN JURÍDICO

CAPÍTULO I. INSPECCIÓN Y CONTROL

Art. 15. Competencias del Ayuntamiento

Corresponde al Ayuntamiento el control del cumplimiento de esta Ordenanza, exigir la adopción de medidas correctoras necesarias, señalar limitaciones, realizar cuantas inspecciones sean necesarias y aplicar las sanciones correspondientes en caso de incumplimiento.

Artº. 16. Actuación inspectora.

El personal del Ayuntamiento que tenga encomendada esta función, debidamente identificado, llevará a cabo la inspección.

Artº. 17. Sanciones.

Las infracciones en materia de ruidos y vibraciones serán de 15.000'- pesetas, pero si se subsana la anomalía en el plazo de 10 días y se somete a un segundo control en la Unidad, el trámite de esa denuncia será por 2.000'- pesetas. Para ello se le exigirá la presentación de la factura de la reparación o de la compra de los materiales que están defectuosos.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

El régimen que establece la presente Ordenanza se entiende sin perjuicio de las intervenciones que correspondan a otros organismos de la Administración en la esfera de sus respectivas competencias.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Las disposiciones contenidas en los Anexos sobre descripción de métodos operativos se aplicarán a todas las actividades e instalaciones existentes en el momento de la entrada en vigor de la presente Ordenanza.

ANEXO I

PROCEDIMIENTOS DE MEDICIÓN Y LÍMITES MÁXIMOS DE NIVEL SONORO EN VEHÍCULOS.

1. PROCEDIMIENTO DE MEDICIÓN DE LAS EMISIONES SONORAS DE LOS VEHÍCULOS EN VÍA PÚBLICA DE CARÁCTER ORIENTATIVO- PREVENTIVO.

Para valorar el nivel de ruido producido por el vehículo se deberá determinar previamente el nivel de ruido de fondo y en su caso realizar las correcciones oportunas.

Las mediciones se realizarán colocando el sonómetro calibrado entre 1,2 y 1,5 metros por encima del suelo y a 3,5 metros del vehículo, en la dirección de máxima emisión sonora.

El modo de respuesta del sonómetro será "Fast" y el nivel sonoro se medirá mediante LMAX.

Las condiciones de funcionamiento de los motores para las mediciones serán las siguientes:

1°. El régimen del motor en revoluciones/minuto se estabilizará a $\frac{3}{4}$ del régimen máximo.

2°. Una vez alcanzado el régimen estabilizado, se lleva rápidamente el mando de aceleración a la posición de "ralentí". El nivel sonoro se mide durante un periodo de funcionamiento que comprende un breve espacio de tiempo a régimen estabilizado, más toda la duración de la deceleración, considerando como resultado válido de la medida el correspondiente a la indicación máxima del sonómetro (LMAX).

2. PROCEDIMIENTO DE COMPROBACIÓN DE LAS EMISIONES SONORAS DE LOS VEHÍCULOS EN CENTROS OFICIALES DE MEDICIÓN.

La medición de los niveles sonoros emitidos por los vehículos se realizará de acuerdo con las prescripciones técnicas establecidas para la homologación de vehículos en lo que se refiere al ruido por ellos producido, de acuerdo con la normativa vigente en esta materia.

3. LÍMITES MÁXIMOS DE NIVEL SONORO EN VEHÍCULOS.

3.1. CICLOMOTORES.

De dos ruedas	80 dB(A)
De tres ruedas	82 dB(A)

3.2 VEHÍCULOS DE 2 ó 3 RUEDAS Y CUADRICICLOS

3.2.1. Fabricados antes del 31-12-1994

≤ 80 cc	77 dB(A)
$> 80 \leq 175$ cc	79 dB(A)
> 175 cc	82 dB(A)

3.2.2. Fabricados a partir del 31-12-1994

≤ 80 cc	75 dB(A)
$> 80 \leq 175$ cc	77 dB(A)
> 175 cc	80 dB(A)

3.3. VEHÍCULOS AUTOMÓVILES.

3.3.1. Matriculados antes del 1-10-1996.

Categoría M1	80 dB(A)
Categoría M2 con peso máximo $\leq 3,5$ Tm	81 dB(A)
Categoría M2 con peso máximo $> 3,5$ Tm	82 dB(A)
Categoría M3	82 dB(A)
Categoría M2 y M3 con motor de potencia ≥ 147 KW (ECE)	85 dB(A)
Categoría N1	81 dB(A)
Categoría N2 y N3	86 dB(A)
Categoría N3 con motor de potencia ≥ 147 KW (ECE)	88 dB(A)

Categoría M: vehículos de motor destinados al transporte de personas y que tengan cuatro ruedas, al menos, o de tres ruedas y un peso máximo que exceda de una tonelada.

Categoría M1: vehículos de motor destinados al transporte de personas con capacidad para ocho plazas sentadas como máximo, además del asiento del conductor.

Categoría M2: vehículos destinados al transporte de personas con capacidad de más de ocho plazas sentadas, además del asiento del conductor, y que tengan un peso máximo que no exceda de las cinco toneladas.

Categoría M3: vehículos destinados al transporte de personas con capacidad de más de ocho plazas sentadas, además del asiento del conductor, y que tengan un peso máximo que exceda de las cinco toneladas.

Categoría N: vehículos de motor destinados al transporte de mercancías y que tengan cuatro ruedas, al menos, o tres ruedas y un peso máximo que exceda de una tonelada.

Categoría N1: vehículos destinados al transporte de mercancías que tengan un peso máximo que no exceda de 3,5 toneladas.

Categoría N2: vehículos destinados al transporte de mercancías que tengan un peso máximo que exceda de 3,5 toneladas, pero que no exceda de 12 toneladas.

Categoría N3: vehículos destinados al transporte de mercancías que tengan un peso máximo que exceda de 12 toneladas.

1. En el caso de un tractor destinado a ser enganchado a un semirremolque, el peso máximo que debe ser tenido en cuenta para la clasificación del vehículo es el peso en orden de marcha del tractor, aumentando el peso máximo de la carga propia del tractor.

2. Se asimilan a mercancías, los aparatos e instalaciones que se encuentren sobre ciertos vehículos especiales no destinados al transporte de personas (vehículos-grúa, vehículos-taller, vehículos publicitarios, etc).

3.3.2. Matriculados a partir del 1-10-1996.

Vehículos destinados al transporte de personas, cuyo número de asientos no exceda de nueve, incluido el correspondiente al conductor	74 dB(A)
Vehículos destinados al transporte de personas, cuyo número de asientos sea superior a nueve, incluido el correspondiente al conductor, y cuya masa máxima autorizada no exceda de 3,5 toneladas, y	
-con un motor de potencia inferior a 150 kw	78
-con un motor de potencia no inferior a 150 kw	80 dB(A)
Vehículos destinados al transporte de personas y que estén equipados con más de nueve asientos, incluido el del conductor; vehículos destinados al transporte de mercancías:	
-cuya masa máxima autorizada no exceda de 2 toneladas	76 dB(A)
-cuya masa máxima autorizada esté entre 2 y 3,5 toneladas	77 dB(A)
Vehículos destinados al transporte de mercancías y cuya masa máxima autorizada exceda de 3,5 toneladas, y	
-con un motor de potencia inferior a 75 kw	77 dB(A)
-con un motor cuya potencia esté entre 75 kw y 150 kw	78 dB(A)
-con un motor de potencia no inferior a 150 kw	80 dB(A)

Massamagrell, a 30 de Noviembre de 1998

LA ALCALDESA-PRESIDENTA



Fdo.: Dominique François Herrouin

DILIGENCIA:- PARA HACER CONSTAR QUE LA PRESENTE ORDENANZA SOBRE RUIDOS GENERADO POR TRÁFICO, HA SIDO DICTAMINADA FAVORABLEMENTE POR LA COMISIÓN DE INTERIOR DE 5-5-99, Y APROBADA INICIALMENTE POR EL PLENO DEL 22-9-99, HABIÉNDOSE POSTERIORMENTE APROBADO DEFINITIVAMENTE, DE FORMA AUTOMÁTICA CON EFECTO DE FECHA 10-12-99.

MASSAMAGRELL, DICIEMBRE 99
EL SECRETARIO